*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de junio de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, para que continúe con la investigación respecto de la sustitución de las numeraciones y envíe copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 39 con el fin de que profundice la investigación respecto de la sustracción del vehículo. Hágase saber a este último.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías N| 1 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 39, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro de un automóvil, en el partido de Quilmes, en poder de Felix Daniel K :, tras comprobarse que presentaba colocadas chapas patentes que no se correspondían con su original, y que había sido sustraído, nueve días antes, en esta Capital.

El juez local declinó la competencia a favor de la justicia nacional que conocía del hurto del rodado, en razón de la estrecha vinculación existente entre ese delito y su posible encubrimiento (fs. 25/26).

Esta última, por su parte, no aceptó esa asignación con base en la imposibilidad de identificar a los autores de la sustracción que se consumó en ausencia del damnificado y sin testigos, sumado al tiempo transcurrido entre la comisión de ese delito y su hallazgo posterior, lo que, a su entender, tornaría imposible relacionar al imputado con la sustracción ocurrida en esta ciudad (fs. 35).

Con la insistencia del juzgado de origen, su titular, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. 40/41).

Al respecto, advierto que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan, en el caso, para calificar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito que habría cometido el prevenido.

Por ello, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de aquél respecto de la sustracción, especialmente si se repara en que no se realizó ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella (Fallos: 317:499, 325:950 y Competencia N° 1329, L. XXXVII, *in re* "Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento", resuelta el 16 de octubre del 2001 y Competencia N° 948, L. XXXVIII, *in re* "Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento", resuelta el 20 de marzo de 2003), sin que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento y su incautación constituya una pauta que autorice, sin más, a desechar su participación en el delito contra la propiedad (sentencia del 14 de junio de 2001 en la Competencia N° 182, L. XXXVII *in re* "Pezzente, Carlos Antonio s/ encubrimiento").

En esta inteligencia, cabe recordar que V. E., tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros), razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito de hurto (Fallos: 325:898 y 950 y Competencia N° 1213, L. XXXVII *in re* "Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento", resuelta el 4 de

septiembre de 2001), circunstancia que, de acuerdo a lo antes expuesto, no se presenta en el caso.

Sobre la base de estas consideraciones, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 39, profundizar la investigación respecto del desapoderamiento del automóvil, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial (Competencias N° 846, L. XLI *in re* "Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito"; N° 1167, L. XLI *in re* "Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278, 1 inc. a)" y N° 1025, L. XLI *in re* "Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)", y sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por otra parte, en lo que respecta a la sustitución de las chapas patentes (ver fojas 12/15), creo conveniente señalar, que la doctrina del Tribunal sentada en Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia N° 602, XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, establece que esas infracciones son competencia de la justicia ordinaria del lugar donde se comprobó la anomalía, ya que no tienen suficiente entidad para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento. Por ello, entiendo que corresponde al juzgado de garantías conocer al respecto (Competencia N° 775, L. XLIX, *in re* "Acosta, Pablo David s/ averiguación de ilícito", resuelta el 19 de marzo de 2014).

Buenos Aires, 12 de marzo de 2015.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación